



liquidatorio 2024-00151

Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del 11 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas, cuales eran: "1. De conformidad con el numeral 3 del artículo 539 del C.G.P deberá remitir los documentos en que constan las acreencias objeto de la negociación.

2. Aunado a lo anterior, se echa de menos un expediente ordenado cronológicamente con cada actuación que se surtió en el trámite de negociación de deudas, que permita un análisis correcto, ágil y eficaz."

Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 12 de marzo de 2024.

Pues bien, **dentro del término** de subsanación la parte solicitante si bien allegó el expediente ordenado cronológicamente, **NO REMITIO** los documentos en los cuales consten las acreencias objeto de negociación, tal como lo existe el numeral 3 del artículo 539 del c.G.P, así como tampoco advirtió respecto de la inexistencia de estos documentos.

Por ende, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de ARCENIO AVILA SILVA, identificado con la cédula de ciudadanía No. C.C. No. 91'293.178, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Archívese la actuación dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d538474854d2e9bf2814158fb0b3bedd451f4c2ce3308f725c95d252b652c03**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Pertenencia vehículo 2024-00180
Al Despacho del señor Juez para lo que estime proveer. Bucaramanga, 15 de marzo de 2024
RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante el auto del 11 de marzo de 2024 se inadmitió la demanda de la referencia para que se subsanaran las falencias allí indicadas. Dicha providencia se notificó por anotación en el estado del 12 de marzo de 2024, por ende, el término para subsanación era del **13 al 18 de marzo de 2024.**

Pues bien, dentro del término de ley la **parte demandante guardó absoluto silencio.**

Por ende, y como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma, deberá rechazarse la demanda al tenor de lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de pertenencia de vehículo instaurada por DANIEL AUGUSTO REYES FERRO, por lo acotado en antelación.

SEGUNDO: Archívese la actuación dejando las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c03850c2a56d48c467cdf054848da9dd9b2add76c3ac973027973e965df3d4b8**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2024-00193-00

Sucesión-Minima cuantía- Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 13 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la demanda de SUCESIÓN intestada de mínima cuantía del causante LEONOR FLOREZ Q.E.P.D elevada por OMayra Prieto Florez, para resolver lo que en derecho corresponda, respecto de su subsanación..

El numeral 12 del artículo 28 del C.G.P, la competencia de los procesos de sucesión recae, de manera privativa, en el Juez del lugar del último domicilio del causante.

En consecuencia, y por qué el lugar de su último domicilio fue en la Carrera 10cc No. 47-16 del barrio Campohermoso, **lugar ubicado en la comuna 5 de Bucaramanga.** y la cuantía del proceso ejecutivo es mínima, es claro que el Juez competente no sea este despacho, sino que sea uno de los JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA – REPARTO de conformidad con el Acuerdo No. CSJSAA22-403 de 16 de diciembre de 2022. siendo lo procedente el rechazo de la demanda y posterior remisión al funcionario que corresponda.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda SUCESIÓN intestada del causante LEONOR FLOREZ Q.E.P.D elevada por OMayra Prieto Florez por falta de competencia, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BUCARAMANGA - REPARTO.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c67fd1df5dff0c31be7ca3c4ff76de34264ec0db17ddca8afbe808419a5d149d**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2024-00039-00

sucesión Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Vista la información dada por la parte demandante –archivo 24- y realizada la consulta del BDUADRES que arrojó la siguiente información:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN	1098695663
NOMBRES	FREDDY
APELLIDOS	DIAZ MORANTES
FECHA DE NACIMIENTO	****
DEPARTAMENTO	SANTANDER
MUNICIPIO	BUCARAMANGA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	CONTRIBUTIVO	01/08/2016	31/12/2999	COTIZANTE

Se REQUIERE a la NUEVA EPS para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe dirección de domicilio o lugar de ubicación del heredero FREDDY DIAZ MORANTES identificado con cédula de ciudadanía No 1098695663, que repose en su base de datos.

Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669aa47897931b45d5f08644a18af5ea5cd937864fe7b287fb8e9acac1a7ef0b**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



r.s.c / RADICADO: 2018-00107-00

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el curador ad litem designado allegó certificación que en la actualidad se encuentra desempeñándose en el mismo cargo en mas de cinco procesos, se procederá de conformidad con el artículo 50 del C.G.P a designar a otro profesional del derecho.

Por lo expuesto, el Juzgado VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR a LUZ ALEJANDRA BOHORQUEZ URIBE del cargo de curador ad litem de GESTORA Y PROMOTORA URBANA.

SEGUNDO: En lugar del relevado se designa a la abogada: DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 63.293.744y portadora de la T.P. 44.753 quien puede ser ubicada a través de las siguientes dirección electrónica: gestion@serranosotoabogados.com, como curador ad litem de GESTORA Y PROMOTORA URBANA.

Póngasele de presente a la designada que el cargo será ejercido en forma gratuita como defensor de oficio y que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, debe concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. **Aunado a que el cargo se desempeñará hasta tanto se ponga fin al proceso mediante la sentencia correspondiente.**

Comuníquesele la designación en la forma establecida en el artículo 49 del C.G.P al citado profesional advirtiéndosele que dispone de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para la respectiva aceptación del cargo y que **para concurrir al Despacho se podrá hacer a través de cualquiera de los siguientes canales: jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co , j25cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co o mensaje vía WhatsApp al número 3107179423.**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcacee758cd29ac843984d6bac0b54ecf7710fef20908d597324a518063faabb**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P, por el hecho de existir pruebas por capaces de traer certeza, dentro presente EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA promovido por HUMALA INVERSIONES S.A.S en contra de TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada de forma escritural, sin necesidad de acudir a la audiencia de instrucción juzgamiento, , según lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P..

DEMANDA

Las pretensiones de la demanda iban encaminadas a que se librara mandamiento de pago:

1. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005561, con fecha de vencimiento el día 10 de julio de 2017.
2. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 11 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
3. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005582, con fecha de vencimiento el día 18 de julio de 2017.
4. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 19 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
5. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005605, con fecha de vencimiento el día 27 de julio de 2017
6. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 28 de julio de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
7. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005634, con fecha de vencimiento el día 4 de agosto de 2017.
8. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 5 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.
9. Por el Valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005650, con fecha de vencimiento el día 15 de agosto de 2017.



**EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00**

10. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 16 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005672, con fecha de vencimiento el día 23 de agosto de 2017.

12. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 24 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005694, con fecha de vencimiento el día 30 de agosto de 2017.

14. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 31 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005825, con fecha de vencimiento el día 12 de octubre de 2017.

16. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 13 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005847, con fecha de vencimiento el día 27 de octubre de 2017.

18. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 28 de octubre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

19. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2-979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005864, con fecha de vencimiento el día 8 de noviembre de 2017.

20. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 9 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

21. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005892, con fecha de vencimiento el día 14 de noviembre de 2017.

22. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima-permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir el día 15 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

23. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005918, con fecha de vencimiento el día 23 de noviembre de 2017.

24. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 24 de noviembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.



**EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00**

25. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005945, con fecha de vencimiento el día 30 de noviembre de 2017.

26. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día-siguiente a la fecha en que se hizo exigible la factura es decir desde el día 1 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

27. Por el valor de DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE (\$2'979.900), por concepto de la Factura de venta número FC 0005984, con fecha de vencimiento el día 11 de diciembre de 2017.

28. Por los intereses de mora de la factura anterior, a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la superintendencia Financiera desde el día siguiente a la fecha en que se hizo exigible factura es decir desde el día 12 de diciembre de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

-Que se condene en costas a la demandada.

HECHOS

Sustentan las pretensiones, los siguientes hechos:

Que la demandada TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGOS S.A.S., acepto en favor de HUMALA INVERSIONES S.A.S. las facturas señaladas en antelación

Que la entidad demandada hasta la presente no ha cancelado ni el valor del título, ni el valor de los intereses moratorios, a pesar de los varios requerimientos realizados, razón por la cual las obligaciones se hallan insolutas en su totalidad

Que las obligaciones que se cobran son claras, expresas y actualmente exigibles y reúnen los requisitos exigidos por el Art. 775 del Código de Comercio.

Que HUMALA INVERSIONES S.A.S. por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces ENDOSO en propiedad las facturas anteriormente enunciadas a RODRÍGUEZ y CORREA ABOGADOS S.A.S., tal y como consta en las constancias de endoso que se allega con los títulos valores bases de la ejecución.

TRAMITE PROCESAL

Mediante proveído del 4 de octubre de 2019 el Despacho libró la orden de pago impetrada por la parte demandante.

La notificación de la parte demandada se surtió por notificación electrónica (arch 29, C1), quien a través de apoderada contesta demanda dentro del término de ley, y se opone a todo lo allí consignado proponiendo excepciones:

- **Falta de requisitos del título ejecutivo.**

La operación de la intermediación de transporte de carga, exige la constitución de un Título Ejecutivo Complejo de esta manera la obligación está contenida en varios documentos que hacen parte integra del negocio jurídico celebrado, por lo que el recibido que reposa dentro de escrito de la demanda, corresponde al recibido de la documentación previa a la expedición de la factura que, la cual a la fecha no ha sido presentada a la empresa TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGO S.A.S. ni recibida por parte de mí apoderado ni de ninguno de sus dependientes, incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 774 por lo que no tiene el carácter de título valor dicha documentación aportada.

Indicó que los documentos allegados como base de la ejecución realmente corresponden al procedimiento de Cumplimiento de Manifiesto que debe ser reportado ante el Ministerio de Transporte mediante la plataforma RNDC - Registro Nacional de Despachos de Carga, conforme a la resolución 0000377 de fecha



**EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00**

15 de febrero de 2013; **por lo que las facturas no han sido aceptadas tácita o expresamente ni rechazada**, e igualmente los valores que alegan para el cobro no corresponden a los valores que realmente se cancelan conforme a la operación del servicio prestado por parte de HUMALA INVERSIONES S.A.S. a favor de TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGO S.A.S.

Explicó además que el monto a cancelar por el servicio de transporte deriva del siguiente trámite: La empresa intermediaria de transporte debe recibir el cumplimiento de manifiesto de carga conforme al Decreto 173 de 2001 y el artículo 2 de la resolución 0000377 del 15 de febrero de 2013, en la cual se anexan los siguientes documentos: - Manifiesto con sello del cliente dueño de la carga, a.2. Las remesas, tiquetes de báscula de carga y descarga de la mercancía transportada que corresponden al peso real de la mercancía transportada-. Una vez recibido el cumplimiento de manifiesto con sus debidos soportes, se procede a realizar la Orden de pago (ODP) con base al peso menor del tiquete de bascula de descargue, que corresponde al valor real transportado para cancelación del servicio prestado y conforme a lo anterior presentar la correspondiente factura la cual la empresa realiza su pago a través de un Egreso contable como se determinó anteriormente a los cuales se les restan las compensaciones que corresponden a los ingresos de la empresa de intermediación en este caso la empresa TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGO S.A.S. y esta misma efectuar su pago mediante cancelación en efectivo, por cheque o por transferencia, en especie o con un título valor.

- **Pago total de la obligación.**

Sustenta la demandada que los pagos de dichas facturas fueron canceladas a HUMALA INVERSIONES S.A, entidad con quien existió la vinculación comercial y dela cual se derivó las facturas del servicio de transporte que fueron endosadas al actual demandante.

Los aludidos pagos fueron realizados de la siguiente manera:

- Las facturas No FC0005561, FC00055S2, FC0005605, FC0005634 y FC0005650, corresponden a los manifiestos de carga No 682, 712, 732, 752 y 777, respectivamente y fueron canceladas con la entrega de un tracto camión o tractomula, de lo cual obra constancia en el comprobante de egreso CEG 348, contrato de compraventa y escrito firmado por la representante legal de HUMALA INVERSIONES S.A.S
- Las facturas No FC0005672 y FC0005694, que corresponden a los manifiestos de carga 798 y 816 respectivamente con el cruce de factura N° 386 autorizado por la parte demandante a favor de HUMALA INVERSIONES, y que fueron canceladas por el generador de carga ACEVEDO SILVA el día 15 de agosto de 2018, de lo cual, a su juicio obra soporte en el comprobante de egreso CEG 347 y documento privado suscrito por la representante legal de HUMALA INVERSIONES.
- Las facturas No FC0005825 y FC0005847 que corresponden a los manifiestos de carga 917 y 939, respectivamente con el cruce de factura N° 362 autorizado por el demandado a favor de HUMALA INVERSIONES, fueron cancelados por el generador de carga ACEVEDO SILVA con cheque de DAVIVIENDA No 660164 de cuyo pago obra constancia en el comprobante de egreso No CEG 327 y en el documento privado suscrito por la representante legal de HUMALA INVERSIONES.
- Las facturas No FC0005864 Y FC0005892 que corresponden a los manifiestos de carga No 968 y 975, fueron canceladas por el generador de carga ACEVEDO SILVA con cheque de DAVIVIENDA No 66028, cuyo soporte se encuentra en el comprobante de egreso CEG 330 y además soportado documento privado firmado por la señora Marisol Pinzón Rojas, con fecha del 6 de agosto del 2018.
- Las facturas No FC0005945 y FC 0005984 con manifiestos de carga No 1014 y 1033 fueron canceladas por el generador de carga ACEVEDO SILVA con cheque BANCO DE BOGOTA No 986119



**EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00**

cuyo soporte se encuentra en el comprobante de egreso CEG 334 y CEG 335 y además soportado documento privado firmado por la señora Marisol Pinzón Rojas

- Finalmente, la factura No FC000591S corresponde al manifiesto de carga 1000 cancelados por el generador de carga ACEVEDO SILVA con cheque de DAVIVIENDA No 66032-3 cuyo soporte se encuentra en el comprobante de egreso CEG 331 en el folio N° 481 y además soportado documento privado firmado por la señora Marisol Pinzón Rojas, con fecha del 6 de agosto del 2018.

- Cobro de lo no debido y mala fe**

fundamenta dichos medios exceptivos en la intención del demandante de cobrar unas obligaciones que ya fueron canceladas.

-TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Bajo este punto, sea lo primero advertir que el apoderado de la parte demandante se refirió a unas excepciones que no fueron elevadas por la demandada, por lo que solo serán estudiadas las realmente propuestas por el extremo pasivo de la Litis, cuales son:

- Frente a la excepción de falta de requisitos del título**

Replicó que dicha excepción no puede prosperar en la medida que: (i) la exigibilidad, la claridad y la expresividad del título valor son connotaciones disimiles a los requisitos formales que debe cumplir cada documento para ser tenido en cuenta como un verdadero título valor y además (ii) su inobservancia debe atacarse por la cuerda procesal del recurso de reposición.

En todo caso, precisó respecto de la falta de aceptación de la factura que no tiene asidero probatorio pues las facturas traídas a la litis no fueron confrontadas en relación con el sello de recibido impuesto en cada una de ellas, además a voces del art. 773 del C.Co., los instrumentos cambiarios no fueron devueltos dentro del término establecido en la ley por lo que opero la aceptación tácita de las facturas, en consecuencia la excepción planteada por el extremos pasivo se encuentra llamada al fracaso.

- Pago de la obligación y cobro de lo no debido**

Para el demandante dicho medio exceptivo no tiene vocación de prosperidad, habida cuenta que, una vez revisados cada uno de los documentos traídos con la contestación no se evidencian el recibido de la sociedad demandante respecto de dichos pagos, pues si quiera en dichas documentales se hace mención expresa a los cartulares base de la presente ejecución.

- Mala fé**

Encabeza su objeción, advirtiendo que la mala fe debe demostrarse, postulado que no cumplió la demandada pues debe indicarse que de conformidad con las regulaciones establecidas en los artículos 651 y siguientes del Código de Comercio, al operar el ENDOSO EN PROPIEDAD, ocurrió la transferencia legal y comercial de los títulos valores por lo tanto no concurre en él las circunstancias derivadas del pago o la existencia de la obligación teniendo en cuenta que el demandante como se indico es tenedor legítimo y de buena fe de las facturas. Aunado a que los documentos adosados con la contestación no hacen referencia expresa a las facturas sometidas al presente tramite y de los mismos no se evidencia una manifestación del aquí demandante respecto del estado de cumplimiento de la obligación, por lo tanto, la excepción formulada por el apoderado de la parte demandada no está llamada a prosperar.



**EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00**

Finalmente, dado que no existen pruebas por practicar, pues las que hay en el plenario son capaces de traer certeza y son capaces de hacer decidir de fondo, de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., se decide obviar las ritualidades de la audiencia que trata el artículo 392 ejusdem y se dicta sentencia anticipada.

Sobre los presupuestos para dictar sentencias anticipadas, ha puntualizado la Corte que *“Sin embargo, en virtud de los postulados de flexibilidad y dinamismo que de alguna manera – aunque implícita y paulatina – han venido floreciendo en el proceso civil incluso desde la Ley 1395 de 2010, el legislador previó tres hipótesis en que es igualmente posible definir la contienda sin necesidad de consumir todos los ciclos del proceso; pues, en esos casos la solución deberá impartirse en cualquier momento, se insiste, con independencia de que haya o no concluido todo el trayecto procedimental. De la norma en cita (art. 278) se aprecia sin duda que ante la verificación de alguna de las circunstancias allí previstas al Juez no le queda alternativa distinta que «dictar sentencia anticipada», porque tal proceder no está supeditado a su voluntad, esto es, no es optativo, sino que constituye un deber y, por tanto, es de obligatorio cumplimiento. Téngase en cuenta que, en palabras de la Corte Constitucional, son “deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido” (C 086-2016). Dice la disposición que en «cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. **Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la **prescripción extintiva** y la carencia de legitimación en la causa» (resaltado propio).”¹*

Conforme a los parámetros trazados, el Despacho procederá a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto al no tener pruebas que practicar, previo a las siguientes,

PROBLEMA JURIDICO

Se contrae en determinar si las facturas báculo de la ejecución reúnen los requisitos formales del título, de superar dicho examen se estudiará si la obligación económica derivadas de los caratulares fueron canceladas por la parte demandada, en todo en parte o en nada

CONSIDERACIONES

En el caso en concreto los presupuestos procesales y sustanciales se hallan cumplidos, pues existe la capacidad de los intervinientes para ser parte como demandante y como demandado, este despacho es competente y la demanda observa las formas propias de la ejecución.

Aunado a lo anterior, tratándose del proceso ejecutivo, **se inicia el procedimiento partiendo de la presunción de certeza de hallarse frente a una obligación clara, expresa y exigible.**

Es así como el proceso ejecutivo se erige entonces en el mecanismo judicial, para hacer efectivo el pago de las obligaciones a cargo del deudor, quedando para el ejecutado optar por acudir y oponerse al cobro, enseñando necesariamente sus medios defensivos, o guardando silencio si así lo prefiere; cualquiera que sea el caso y la posición que se asuma, importa destacar que con la acción ejecutiva lo que se busca es que se imparta una orden de pago en contra del deudor y una posterior sentencia, **actos que deben estar precedidos de la correspondiente verificación y cumplimiento de los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que soporten los hechos en que aquella se funda.**

En definitiva, la parte demandada puede defenderse de la ejecución por medio de las excepciones, con lo cual se abre el debate para controvertir el proceso, ya que el título cuya ejecución se pretende, puede ser nulo **o no prestar mérito ejecutivo, o la obligación no haber nacido**, o bien haberse extinguido por algún medio legal.

Las excepciones, debe recordar la parte demandada, una vez propuestas abren el debate para controvertir el título, que al momento de librar mandamiento de pago, se repite, **llega al proceso con la presunción de contener una obligación clara expresa y exigible al ejecutado**, las excepciones no pueden estar simplemente dirigidas a negar los hechos afirmados por el actor, sino por el contrario deben invocarse y

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 27 de abril de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, Radicación n° 47001 22 13 000 2020 00006 01.



**EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00**

aportarse los supuestos de hecho y de derecho impositivos o extintivos de la obligación reclamada; de suerte que al ejercerse algún medio de defensa surge diáfano que **el deudor expone un hecho nuevo tendiente a extinguir o impedir** los efectos jurídicos que persiga su acreedor, y sabido es que a voces del Artículo 167 del C.G.P. le corresponde al ejecutado probar los supuestos de hecho en que sustenta su defensa, debiendo acudir a los diversos medios probatorios previstos por la ley procesal civil en aras de cumplir con la carga procesal impuesta por la norma en cita.

A fin de resolver el problema jurídico y con ello las excepciones propuestas, se establecerá en primera medida si las facturas objeto de ejecución reúnen los requisitos formales del título, específicamente si fueron aceptadas bien sea expresa o tácitamente.

En punto de lo anterior, es importante que al no cumplir con tales requisitos formales, los documentos contentivos de las obligaciones que se cobran no producirán efectos y no tendrán carácter de título valor, es decir, no nacen a la vida jurídica por el incumplimiento de formalidades esenciales.

Pues bien, de cara con los requisitos formales el numeral 4 del art. 784 del Código de Comercio señala que *“Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones: (...) 4) Las fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no supla expresamente; (...)”*

Aunado a ello, ante los requisitos de la factura el art. 773 del mismo estatuto comercial, cita: *“Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título. **El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor. (...)”*

La legislación colombiana ha dispuesto dos formas de aceptación de las facturas, como lo son, la expresa y la tácita. **La primera de las cuales** esta reglada por el numeral 6 del art. 5 de Decreto 3327 de 2009 cita: *“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 6. **Cuando la aceptación de la factura conste en documento separado, este deberá adherirse al original para todos sus efectos y deberá señalar como mínimo, además de la aceptación expresa, el nombre e identificación de quien acepta, el número de la factura que se acepta y la fecha de aceptación.** (...)”* –Negrita y subraya fuera del texto

Pues bien, visualizados todos los cartulares objeto de la demanda (archivos 5 al 18), se extrae que en realidad no existe la aceptación expresa que regula el mencionado decreto, menos aun se denota el nombre e identificación del presunto aceptante, ni el numero de factura ni fecha de aceptación.

El numeral 3 del art. 5 del Decreto 3327 de 2009, así *“En caso de que el emisor vendedor del bien o prestador del servicio entregue una copia de la factura al comprador del bien o beneficiario del servicio, en espera de la aceptación expresa en documento separado o de la aceptación tácita, se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. **En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior.** (...)”* –Negrita y subraya fuera del texto-

Descendiendo nuevamente al sub examine y al justipreciar los cartulares objeto de ejecución se extrae que se echa de menos la manifestación, bajo la gravedad de juramento, de ser aceptación tácita –(Cfr en los archivos 5 al 18-, a manera ilustrativa véase una de ellas:



EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO, RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00

SS

		CUMPLIDO DE MANIFIESTO	CODIGO: F-00-11
FECHA		PL	VERSIÓN: 03
Día	Mes	Año	
11	10	2019	
DESCRIPCIÓN		RECIBIDO	
No. MANIFIESTO		12 DIC 2017	
1033		Firma & Sello	
PRODUCTO/DESTINO		RECIBIDO	
Mar 2 Bucaramanga		Firma & Sello	
EMPRESA		Firma & Sello	
TMS CARGO		Firma & Sello	

S

		HUMALA INVERSIONES S.A.S. NIT:900448116-4 REGIMEN COMÚN DIR:KM 4 VIA AL MAR 12N 124 FRENTE AL CLUB CEMENTO TELEFONO:6409968 CIUDAD:BUCARAMANGA		Factura de Venta No. FC 0005984	
				NUMERACION AUTORIZADA: DEL 5001 AL 10000 RESOLUCION DIAN 18762001722347 DEL 2017/01/03	
CLIENTE		C.C. O NIT.	FECHA DE EXPEDICION	FECHA DE VENCIMIENTO	
900933522 / TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGO SAS		900933522-1	11/12/2017	11/12/2017	
DIRECCION		TELEFONO	CENTRO DE COSTOS:		
CARRERA 45 # 56 - 112		6341616	PLACA XVP 937		
DESCRIPCION			Vr UNIT	Vr TOTAL	
SERVICIO DE TRANSPORTE PLACA XVP 937 MANIFIESTO: 1033			3,010,000.00	3,010,000.00	
PENDIENTE DE PAGO					
SON: DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS PESOS MCTE					
Ido:	Aceptada Cliente	HUMALA INVERSIONES S.A.S.		VALOR EXENTO	3,010,000.00
Nombre:				VALOR GRAVADO	0.00
C.C. O NIT:	Firma y Sello			IVA	0.00
Fecha:	Fecha de Aceptación	Firma Autorizada		RETENCION	30,100.00
				TOTAL	2,979,900.00
<small>Factura por Computador Impresa por Software Administrativo KGM - www.kgmsoftware.com - 313 4750988</small>					

En punto de lo anterior, se extrae que ninguna de las catorce facturas arriadas al plenario, como base de la ejecución cumple con el requisito de haber sido aceptada ni tacita ni expresamente, por tanta, se declarara probada la excepción de falta de requisitos formales del título.

Sobre la base de lo expuesto y como quiera que las facturas no fueron aceptadas por el demandado, el endoso realizado por HUMALA INVERSIONES S.A.S. al acá demandante RODRIGUEZ & CORREA ABOGADOS S.A.S. no tiene validez, pues el parágrafo del artículo 773 del Código de Comercio dispone que la factura **sólo podrá transferirse una vez haya sido aceptada** por el comprador o beneficiario del bien o servicio. En el mismo sentido, el numeral 1 del artículo 5 del decreto 3327 de 2009, que reglamenta la ley 1231 de 2008, consagró que: *“El emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá esperar a que ocurra dicha aceptación antes de poner en circulación la factura original”*

Como corolario de lo anterior habrá de revocarse el mandamiento de pago y terminar el proceso

Ahora, si en gracia de discusión se admitiese que las facturas cumplieron con el lleno de requisitos formales del título, **que no es así**, se extrae también que del material probatorio allegado por la parte demandada se logra establecer que las obligaciones allí contenidas fueron canceladas por la demandada, veamos:

En las páginas 679 a 689 del archivo No 32, obra una constancia suscrita por la representante legal de HUMALA INVERSIONES S.A.S expedida el 6 de agosto de 2018, según la cual cada una de las facturas



**EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00**

cambiarías, objeto de la demanda, fueron debidamente canceladas por el demandado, certificación que indica:

MARISOL PINZON ROIAS, mayo de edad, identificada con cedula de ciudadanía No. 63.367.152, actuando como representante legal de la sociedad HUMALA INVERSIONES SAS, me permito manifestar bajo la gravedad de juramento que esta sociedad realizó los pagos concernientes a los fletes del año 2016 y 2017 de los manifiestos de carga expedidos por TRANSPORTE MULTIMODAL TMS CARGO S.A.S. a los vehículos que se relacionan a continuación:

Pues bien, oteado dicho documental se observa que si bien, en el, no se identifica el número de cada una de las facturas de base de esta ejecución, si se aprecia que número de cumplimiento de manifiesto, enlistado en la certificación de Humala, corresponde a cada factura de las aquí ejecutadas, documentos que fueron aportado por la misma demandante como anexos de las facturas objeto de estudio.

Véase por ejemplo que las facturas No FC0005561, FC00055S2, FC0005605, FC0005634 y FC0005650, que corresponden a los manifiestos de carga No 682, 712, 732, 752 y 777, se encuentra establecidos en la mencionada certificación de paz y salvo (páginas 684 y 68 del , archivo 32) y lo mismo se repite con las demás facturas.

Así las cosas, se declarará probada la excepción denominada FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO y la de PAGO TOTAL DE OBLIGACIÓN, ordenándose la terminación del proceso ² y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, además de condenar en costas de primera instancia a la parte actora por resultar vencida en el presente asunto y se condenará al demandante al pago, a favor del demandado, de los perjuicios que se le pudiesen haber causado al demandado con las medias cautelares y el proceso (artículo 443-3 del CGP)

En mérito de lo expuesto el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DENOMINADA FALTA DE REQUISITOS LEGALES DEL TÍTULO, y la de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN respecto de la totalidad de las facturas presentadas para su ejecución, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO proferido el 4 de Octubre de 2019, al interior del presente proceso.

TERCERO. CANCELAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas al interior del presente proceso, **en caso de no existir embargo de remanentes.**

CUARTO. CONDENAR en costas y agencias en derecho a la parte demandante y a favor del demandado, las cuales se liquidarán por secretaría, atendiendo lo establecido por el artículo 366 del CGP; De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, **se fijan Agencias en Derecho por la suma de SEIS MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO CUARENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA CENTAVOS (\$6.432149.40 ³) a favor de la parte demandada** y a cargo de la parte demandante.

QUINTO. CONDENAR a la parte demandante y a favor del demandado, al pago de los perjuicios que se le pudiesen haber causado al demandado con las medias cautelares y el proceso (artículo 443-3 del CGP)

² Artículo 282 del cgp: "Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes."

³ Según las pretensiones de la demanda, el demandante en el acápite de cuantía estableció la suma de \$64.1494.0032



EJECUTIVO: HUMALA INVERSIONES S.A contra TRANSPORTE MULTIMODAL CARGO,
RADICACIÓN: 680014003-025-2019-00608-00

SEXTO: DECRETAR la terminación de este proceso, y se ordena el desglose de los documentos que requiera la parte que los aportó, con la constancia de la causal de terminación del proceso .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d5d153eeb03a5933572f315500eeb07bc0d3b1bcdec1a513c26fc9ccde68a0**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2019-00682-00

liquidatorio- Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer, advirtiendo que consultada la pagina de SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se encontró la siguiente información referente a los bienes inmuebles del deudor.

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania -

91237071]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
314	67661	CM CAMPESTRE VILLA DEL CIPRES LT CINCO 5 PARCELACION CERRADA	Documento
319	61388	LOTE NUMERO CUATRO(4) VILLA LAURA	Documento

Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo dispuesto en los memoriales elevado por la liquidadora obrantes en archivos No 104 al 107, se torna pertinente realizar las siguientes aseveraciones y decretos:

De las presuntas notificaciones realizadas a los acreedores reconocidos en la relación de acreedoras-archivo 104 y 105- se advierte que las mismas no son de recibo, pues en realidad lo allegado por la liquidadora consiste en la publicación del aviso a los acreedores indeterminados que regula el numeral 2 del artículo 564 del C.G.P.

En consecuencia, se REQUIERE a la liquidadora **para que en un término no superior a cinco (5) días** contados a partir de la notificación de esta providencia, practique en debida forma la notificación de los acreedores reconocidos en la relación definitiva de acreencias surtida en la etapa de negociación de deudas.

Ahora bien, referente al inventario y avalúos de los bienes del deudor allegado por la liquidadora en los archivos 105 y 106, se advierte que de momento no será teniendo en cuenta, comoquiera que consultada la pagina de SUPERINTEDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO se encontró información referente a la titularidad de dos inmuebles en cabeza del deudor, por consiguiente, **se REQUIERE al deudor para que dentro del termino de cinco (5) días** siguientes a la notificación de esta providencia rinda cuentas respecto del presunto ocultamiento de bienes de su propiedad e igualmente, allegue certificado de tradición y libertad de los siguientes inmuebles:

A continuación puede ver el resultado de la transacción para la consulta por parametros Documento: [Cedula de Ciudadania -

91237071]

Oficina	Matricula	Direccion	Vinculado a
314	67661	CM CAMPESTRE VILLA DEL CIPRES LT CINCO 5 PARCELACION CERRADA	Documento
319	61388	LOTE NUMERO CUATRO(4) VILLA LAURA	Documento

Por otro lado, se REQUIERE al REGISTRO UNICO NACIONAL DE TRANSPORTE -RUNT- para que dentro de un término no superior a cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia indique al Despacho si el deudor CHRISTIAN COLMENARES DELGADO, C.C. 91.237.071 es propietario de algún vehículo o motocicleta y de ser positiva la respuesta relacionarlo con fecha en la cual adquirió la propiedad.



Respecto del trabajo de adjudicación presentado pro la liquidadora -archivo 16- se advierte que: **1.** de conformidad con el parágrafo del artículo 566 ibidem, los acreedores que hubieren sido reconocidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidas en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreencias y **2.** No es el momento procesal oportuno para su presentación, por ende, **no se tendrá en cuenta.**

Comuníquese esta providencia al deudor y liquidadora mediante el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95440ac56afd426603832d53ef66a3abff0ba85b67ee0ab489e5cd0f7a0c0e0**

Documento generado en 31/03/2024 06:42:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2021-0029100

Divisorio- Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad con lo dispuesto en Numeral 2 y 4 del Artículo 444 del C. G. P, por el termino de diez (10) días se corre traslado del avalúo comercial, allegado por la parte demandante, respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-241456 (archivo 61), el cual fue avaluado en la suma de **CIENTO CINCUENTA MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON CERO CENTAVOS. (\$150.270.938.00)**,

Finalmente, TENGASE EN CUENTA la justificación dada por la curadora ad litem, respecto de la inasistencia a la audiencia de remate (archivo No 60) -. **Sin embargo, adviértasele que, como es de su conocimiento, las funciones propias de su cargo fenecen solo hasta tanto el proceso se dé por terminado, o por algún circunstancia el juez la releve del cargo, pues su función es defender hasta el último momento los intereses de su representada.**

Por Secretaria y por el medio mas expedito, para que la Curador ad litem de la demandada este atenta a las actuaciones que se surten en el proceso, envíesele esta providencia y el link de acceso al expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85a6e87b5ca16703619ae3b4791c4d48da87970016d1837f5e71c0260a474210**

Documento generado en 31/03/2024 06:42:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: NANCY GARCIA FORERO,
DEMANDADO: INCOVISA Y OTRO, RADICACIÓN: 680014003025-2022-00270-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para dictar sentencia que ponga fin a la instancia, el presente **PROCESO MONITORIO** promovido por **NANCY GARCIA FORERO**, contra **GESTIÓN Y OBRA S.A e INCOVISA S.A.**
DEMANDA

Mediante demanda monitoria que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **NANCY GARCIA FORERO**, contra **GESTIÓN Y OBRA S.A e INCOVISA S.A**, narró los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el demandante que:

Que el 17 de abril de 2019 se firmó el contrato de obra pública N° J - 112 del 2019, entre EL INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (IDESAN) y la UNIÓN TEMPORAL M&G 2019, el objeto del contrato "MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA EL CERO -RIONEGRO, PR 11+500 AL 18+000 DE EL TRAMO 45A08, BUCARAMANGA- SAN ALBERTO".

Que la UNION TEMPORAL MYG estaba conformado por GESTION Y OBRAS S.A.S. identificado con NIT 900241633-0, MEYAN SA. NIT 800143586-1 e INCOVISA SAS identificada con NIT 90119665-9.

Que en la ejecución del contrato UNIÓN TEMPORAL M&G 2019 y haciendo uso de figura de la escalinata en la contratación pública, subcontrató verbalmente a la empresa INCOVISA SAS, contrato verbal por valor de seiscientos dieciséis millones novecientos setenta y seis mil trescientos trece pesos (\$616.976.313) M\cte., y esta última subcontrató verbalmente a la señora NANCY GARCIA FORERO, para el transporte de la mezcla asfáltica para la obra del contrato pública N° J -112 , inicialmente cancelaron puntual el servicio en cada corte de obra, pero los transportes de los meses de enero y febrero de año 2020 no fueron cancelados.

Que el transporte de la mezcla asfáltica, se realizó con vehículos de propiedad de la demandante, transportes que suman el valor de DOCE MILLONES VEINTE TRES MIL PESOS (\$12.023.000) M\cte.

Que el 25 de noviembre de 2020 se reúnen: “ *la UNIÓN TEMPORAL M&G 2019 y INCOVISA SAS con los proveedores con el fin de llegar a un acuerdo de pago; entre ellos está la demandante NANCY GARCIA FORERO, ese día levantan un acta de puño y letra de la señora LAURA PATRICIA DIAZ representante Legal de la UNIÓN TEMPORAL M&G 2019, acuerdo sobre las obligaciones por pagar, de igual manera en este documento, se plasmó que la empresa INCOVISA SAS realiza la cesión económica a la UNIÓN TEMPORAL M&G 2019, junto con las deudas que tiene INCOVISA SAS a la fecha, y en este documento se manifiesta que una vez se tenga el documento de cesión de derechos económicos, este se le hará llegar a llegar a la entidad contratante esto es El INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER (IDESAN), para que este realice el pago directamente a los deudores que tenía INCOVISA SAS.*”

Que UNIÓN TEMPORAL M&G 2019, identificada con NIT: 901299527-1 conformado por GESTION Y OBRAS S.A.S. identificado con NIT 900241633-0, MEYAN SA. NIT 800143586-1 y lo INCOVISA SAS identificada con NIT 90119665-9 adeudan a NANCY GARCIA FORERO la suma de DOCE MILLONES VEINTE TRES MIL PESOS (\$12.023.000) M\cte.

Que la suma adeudada no depende del incumplimiento de una contraprestación a cargo suyo, en los términos del numeral 5 del art. 420 del Código general del proceso.

Con base en la narrativa expuesta, presenta las siguientes



PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: NANCY GARCIA FORERO,
DEMANDADO: INCOVISA Y OTRO, RADICACIÓN: 680014003025-2022-00270-00

PRETENSIONES

1 Que se condene a los demandados UNIÓN TEMPORAL M&G 2019, identificada con NIT: 901299527-1 conformado por GESTION Y OBRAS S.A.S. identificado con NIT 900241633-0, MEYAN SA. NIT 800143586-1 y a INCOVISA SAS identificada con NIT 90119665-9, a pagar la suma de DOCE MILLONES VEINTE TRES MIL PESOS (\$12.023.000.00) M/cte., a la demandante NANCY GARCIA FORERO, por concepto de deuda contractual basada en el contrato verbal de transporte de material (asfalto), desde el 22 de febrero de 2020, más los intereses causados y los que se causaran hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2 Que condene a los demandados UNIÓN TEMPORAL M&G 2019, identificada con NIT: 901299527-1 conformado por GESTION Y OBRAS S.A.S. identificado con NIT 900241633-0, MEYAN SA. NIT 800143586-1 e INCOVISA SAS identificada con NIT 90119665-9, a pagar a la demandante NANCY GARCIA FORERO, los valores aquí descritos, los cuales se declaran bajo la gravedad de JURAMENTO ESTIMATORIO, de acuerdo a lo ordenado por el artículo 206 del Código general del Proceso, la tasación razonable que discrimino así:

CONCEPTOS	VALOR
Concepto 1: CAPITAL	\$ 12.023.000
Concepto 2: INTERES	\$ 6.333.956

3 Se conde al demandado al pago de las costas procesales.

TRAMITE PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA y NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO

Mediante proveído del 21 de junio de 2022 el Despacho admitió la demanda **únicamente frente a GESTION Y OBRAS S.A.S e INCOVISA S.A.S**, en tanto que MEYSAN S.A se encontraba en reorganización y dispuso darle el trámite de un monitorio (Archivo digital No. 13).

GETION Y OBRA S.A.S fue notificado de manera personal el 4 de agosto de 2022 (Archivo digital No. 027), por au parte INCOVISA S.A.S fue notificado de la misma manera el 20 de noviembre de 2023 –archivo 59-.

A solicitud de parte y mediante proveído del 19 de febrero de 2024, se ordenó **la terminación del proceso por transacción únicamente respecto de GESTION Y OBRA S.A.S**, y se siguió adelante con el trámite respecto de INCOVISA S.A.S, por el valor del CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$5.523.000) por concepto de capital y TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$333.956)

Ahora bien, INCOVISA S.A.S debidamente notificado guardó silencio respecto de los cargos imputados por la parte demandante.

Bajo este punto, vale la pena advertir que si bien GESTIÓN Y OBRA S.A.S contestó la demanda, lo cierto es que la misma demandante solicitó terminación del proceso frente a esta demandada.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de advertir que la sentencia que ha de dictarse será de mérito, en la medida en que se hallan reunidos, para el caso, los presupuestos procesales indispensables para que la decisión se emita con ese alcance, dado que los contendientes tienen capacidad para ser parte, estuvieron debidamente notificado del proceso, y la demanda no ofrece un obstáculo formal que impida adentrarnos en el litigio.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente:

“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la



**PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: NANCY GARCIA FORERO,
DEMANDADO: INCOVISA Y OTRO, RADICACIÓN: 680014003025-2022-00270-00**

*declaración del demandante, en forma rápida y fácil, **obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución***

*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los **acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo** puedan hacerlas exigibles de manera celeré y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que **la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación** y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”¹

En la misma providencia oportunidad el alto tribunal puntualizó los requisitos necesarios para el triunfo de la acción de la siguiente manera: “Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición **puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.** (iii) **la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.** (iv) **su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende;** y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De igual modo, se observa que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que, no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.” (El subrayado es del Juzgado).

Ahora bien, es necesario advertir, que el demandado INCOVISA S.A.S guardo absoluto silencio al requerimiento de pago realizado por el Despacho y que se encuentra debidamente notificado, por lo que ha de entenderse que se allano a lo que se probare al interior del trámite monitorio y, en consecuencia, sería del caso dar las ordenes que establece el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P. Sin embargo, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 139 del C.G.P, pese a que el demandado INCOVISA S.A.S, se repite, no contestó la demanda, el Despacho estudiará los presupuestos para la prosperidad del monitorio.

(i) La exigencia de una obligación dineraria y (ii) Que sea exigible

Sobre la configuración del primer requisito advierte el Juzgado que no será necesario elucubrar en demasía, pues es claro que la parte actora pretende el pago de una suma de dinero contenida en las pretensiones de la demanda, la cual encuentra sustento en el contrato Contrato de obra N J-112 entre IDESAN Y UNIÓN TEMPORAL M&G 2019 (conformado por INCOVISA S.A.S, GESTION Y OBRA S.A Y MEYAN S.A-en liquidación-) y el acuerdo de pago celebrado el 25 de octubre de 2020 por INCOVISA S.A.S y los acreedores entre estos la parte demandante, por valor de \$12.023.000.

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Referencia: Expediente D-10115.



PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: NANCY GARCIA FORERO,
DEMANDADO: INCOVISA Y OTRO, RADICACIÓN: 680014003025-2022-00270-00

(iii) Que la obligación sea de naturaleza contractual

En el asunto sub examine se tiene configurado también este requisito, en la medida que la obligación aquí demandada proviene del contrato de obra No obra N J-112 entre IDESAN Y UNIÓN TEMPORAL M&G 2019) conformado por INCOVISA S.A.S, GESTION Y OBRA S.A Y MEYAN S.A-en liquidación-) cuyo objeto era MANTENIMIENTO DE LA CARRETERA EL CERO -RIONEGRO, PR 11+500 AL 18+000 DE EL TRAMO 45A08, BUCARAMANGA- SAN ALBERTO.” Dentro del cual se subcontrató a la demandante para la prestación del servicio de transporte de la mezcla asfáltica para la obra del contrato pública N° J -112 .

Al respecto, es necesario recordar, que a esta clase de procesos se recurre en razón de aquellas obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que las partes no pueden o no acostumbran a documentar, por tanto, no cabe duda que debemos pasar al terreno demostrativo de las pruebas, debiendo las partes, no solo expresar los hechos en que se fundamenta, sino a su vez acompañar las pruebas relacionadas con ellas; siendo esta la razón por la cual el artículo 167 del C.G.P. le traslada la carga de la prueba a las partes.

En este orden de ideas, de las pruebas arrimadas al plenario, encontramos tanto el contrato de obra No obra N J-112 entre IDESAN Y UNIÓN TEMPORAL M&G 2019 (conformado por INCOVISA S.A.S, GESTION Y OBRA S.A Y MEYAN S.A-en liquidación-), como el acuerdo de pago suscrito el 25 de octubre de 2020 entre los acreedores de INCOVISA S.A.S y este último, respecto del ya citado contrato. Así misma obra, las actas de obra No 1 y 2 donde consta la deuda reclamado mediante la presente cuerda procesal -páginas 5 y 6, archivo 3-

Así las cosas, no cabe duda que las únicas pruebas con las que se cuentan, van dirigidas a probar la existencia de un acuerdo de voluntades, del cual de una u otra forma, acepta el demandado INCOVISA S.A.S al guardar silencio una vez fue notificado de la demanda.

Por tanto, conforme a lo expuesto se logra avizorar la existencia de un contrato , cumpliéndose así el tercer requisito.

(iv) Que exista plena certeza sobre el monto de la deuda

Sobre este requisito no será necesario elucubrar en demasía, pues para el Despacho es claro que el mismo se encuentra señalado en las actas de obra No 1 y 2 donde consta la deuda reclamado mediante la presente cuerda procesal -páginas 5 y 6, archivo 3-

(v) Que la obligación sea de mínima cuantía

En relación con la cuantía se observa que este requisito se encuentra plenamente acreditado, como quiera que la suma pretendida no superaba los \$36.341.040, suma que limita la mínima cuantía para el año 2022 en que fue presentada la demanda, asunto que por ende no merece mayores explicaciones.

En razón a las resultas del proceso, se condena en costas a la parte demandada vencida INCOVISA S.A.S, y a favor de la demandante.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a INCOVISA S.A.S a cancelar a favor de la demandante NANCY GARCIA FORERO a la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/CTE (\$5.523.000) por concepto de capital y TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$333.956).

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de CUATROCIENTOS NUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$409.986.00), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada **INCOVISA S.A.S.**



PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: NANCY GARCIA FORERO,
DEMANDADO: INCOVISA Y OTRO, RADICACIÓN: 680014003025-2022-00270-00

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada vencida **INCOVISA S.A.S**, y a favor de la demandante. Líquidense por secretaría.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.²

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1d1b401a1d2f9cfcf9cbfd51af3517eaf02182e2e78d90a44695c726e57fb0**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2023-00530-00

Aprehensión vehículo- Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 26 de febrero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la finalidad del asunto de marras, no es otra que la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas JNP-555, de propiedad del señor AUGUSTO ALFREDO SILVA PARADA inscrita ante la Secretaría Distrital de Bogotá D.c. , conforme lo dispone el Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, y toda vez, que el vehículo en cuestión ya fue puesto a disposición del Juzgado por la autoridad competente, se ordenará la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto que dio inicio al mismo y se levantara la orden de inmovilización a efecto que se haga entrega a la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas JNP-555, de propiedad del señor AUGUSTO ALFREDO SILVA PARADA, decretada mediante el auto de fecha 4 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Oficiase a la POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN a efectos de que se registre la orden de levantamiento de la inmovilización y al parqueadero CALIPARKING MULTISER S.A.S informándole que debe hacer entrega del mismo al abogado demandante o a la persona que FINESA S.A autorice.

TERCERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud por haberse cumplido el objeto que dio inicio al trámite de solicitud de pago directo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac274a8d1b0e1ee9d8da42d354ecec7c154dad307ebac46556f79555afafc36**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: TEMPESTARII SAS y AMARANTA FIQUITIVA CONTRERAS. , DEMANDADO: CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE, RADICACIÓN: 680014003025-2023-00740-00

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho para dictar sentencia que ponga fin a la instancia, el presente **PROCESO MONITORIO** promovido por **TEMPESTARII SAS** y **AMARANTA FIQUITIVA CONTRERAS.**, contra **CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE.**

DEMANDA

Mediante demanda monitoria que por reparto correspondió a este Juzgado interpuesta por **TEMPESTARII SAS** y **AMARANTA FIQUITIVA CONTRERAS.**, contra **CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE.**, narró los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la demandante:

Que los aquí demandantes efectuaron postulación ante el **SANTANDER FESTIVAL INTERNACIONAL DECINE INDEPENDIENTE (SANFICI)**, organizado y de propiedad de la **CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE** para participar en la edición 2022 de ese festival, mediante convocatoria que además estableció como premio para el primer puesto la suma de quinientos dólares.

Que La **CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE** aceptó la postulación, y la obra cinematográfica **"MINOTAURO"** quedó seleccionada para competir por el premio al "mejor largo metraje WIP".

Que El señor **PABLO ENCISO**, quien funge como director del festival **SANFICI**, comunicó a los productores de la misma que la obra cinematográfica **"MINOTAURO"** fue galardonada con el premio al mejor largometraje WIP conforme a certificado expedido el 25 de febrero de 2022. Galardón que además fue notificado el 28 de febrero de 2022, por correo electrónico a los productores de la obra, aquí demandantes, y publicado en redes sociales del Festival **SANFICI**.

Que, a partir del mes de marzo de 2022, los aquí demandantes han requerido a la entidad demandada a fin de hacer efectivo el premio por ocupar el primer puesto en el aludido festival, y sólo hasta el mes de mayo de 2022 se recibieron instrucciones para envío de documentación para efectuar el desembolso, indicando que éste se llevaría a cabo el 7 de julio de 2022.

Que, por la parte demandante, el 5 de julio de 2022 cumplió con el envío de la documentación, sin que la parte demandante cumpliera con el pago del premio otorgado.

Que en virtud del incumplimiento de la parte demandada, el 25 de julio de 2023 se surtió audiencia de conciliación prejudicial, pero el representante legal de la **CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE** no asistió a la misma.

Con base en la narrativa expuesta, presenta las siguientes

PRETENSIONES

- 1 Que se condene al demandado a pagar la suma de **QUINIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD\$500)** a la tasa representativa del mercado de 25 de febrero de 2022 equivalente a **TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (3,940.20)** conforme a la tasa representativa del mercado certificada por la Superintendencia Financiera.
- 2 Que pague los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero hasta el pago total de la obligación.
3. Se conde al demandado al pago de las costas procesales.

TRAMITE PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA y NOTIFICACIÓN DEL EXTREMO PASIVO



PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: TEMPESTARII SAS y AMARANTA FIQUITIVA CONTRERAS. , DEMANDADO: CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE, RADICACIÓN: 680014003025-2023-00740-00

Mediante proveído del 12 de diciembre de 2023 el Despacho admitió la demanda y dispuso darle el trámite de un monitorio (Archivo digital No. 19).

El extremo demandado fue notificado de manera personal el 19 de diciembre de 2023 (Archivo digital No. 022), quien dentro del término de traslado otorgado para ejercer su derecho a la defensa guardo silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero de advertir que la sentencia que ha de dictarse será de mérito, en la medida en que se hallan reunidos, para el caso, los presupuestos procesales indispensables para que la decisión se emita con ese alcance, dado que los contendientes tienen capacidad para ser parte, estuvieron debidamente notificado del proceso, y la demanda no ofrece un obstáculo formal que impida adentrarnos en el litigio.

Ahora bien, sobre la naturaleza jurídica del proceso monitorio ha puntualizado la Corte Constitucional lo siguiente:

*“En esa dirección, la introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil, **obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución***

*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los **acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo** puedan hacerlas exigibles de manera celer y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la **orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación** y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.*

(...)

Lo subrayado en la exposición de motivos del legislador indica que el proceso monitorio persigue una finalidad esencialmente social, orientada a garantizar que las transacciones dinerarias informalmente celebradas por los ciudadanos, cuenten con una resolución pronta y sin dilaciones injustificadas. De esta manera, el proceso monitorio se constituye en un procedimiento de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones de mínima cuantía, que en la costumbre informal de sus transacciones dinerarias no documentan sus créditos en títulos ejecutivos, sin que por ello se les deba someter a un proceso judicial extenso y formal que desvanezca la eficiencia de la administración de justicia.”¹

En la misma providencia el alto tribunal puntualizó los requisitos necesarios para el triunfo de la acción en la siguiente manera: *“Del texto de la norma acusada, se pueden extraer los siguientes elementos: (i) la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición **puede cobrarse inmediatamente**, porque **el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida.** (iii) **la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual.** (iv) **su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago** se pretende; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.*

La desagregación de estos elementos visibles, permiten a la Corte inferir que el ámbito de aplicación del proceso monitorio se restringe a las obligaciones que cumplan estos requisitos y solo si se cumplen, el juez podrá proferir el respectivo requerimiento de pago, en los términos y fases prescritas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

De igual modo, se observa que el elemento distintivo del procedimiento monitorio frente a los tradicionales modelos procesales de conocimiento, está dado en que, no habiendo oposición del demandado notificado, el juez en vez de fijar la audiencia, emite una orden de pago contra el deudor, que puede convertirse en sentencia definitiva a favor del demandante con atribución de cosa juzgada, si el deudor no comparece, evento en el cual, se proseguirá con la ejecución. A su turno, el demandado tiene la posibilidad de oponerse y de esta manera concluir el proceso monitorio, dando paso a su transformación hacia un proceso verbal sumario.” (El subrayado es del Juzgado).

Ahora bien, es necesario advertir, que el demandado guardo total silencio al requerimiento de pago realizado por el Despacho y que se encuentra debidamente notificado, por lo que ha de entenderse que se allano a lo que se probare al interior del trámite monitorio y, en consecuencia, sería del caso dar las ordenes que establece el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P. Sin embargo, y en ejercicio del control de legalidad del artículo 139 del C.G.P, pese a

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-726/14 del 24 de septiembre, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez, Referencia: Expediente D-10115.



PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: TEMPESTARII SAS y AMARANTA FIQUITIVA CONTRERAS. , DEMANDADO: CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE, RADICACIÓN: 680014003025-2023-00740-00

que el demandado, se repite, no contestó la demanda, el Despacho estudiará los presupuestos para la prosperidad del monitorio.

(i) La exigencia de una obligación dineraria

Sobre la configuración del primer requisito advierte el Juzgado que no será necesario elucubrar en demasía, pues es claro que la parte actora pretende el pago de una suma de dinero contenida en las pretensiones de la demanda, la cual encuentra su sustento en el premio obtenido por ocupar en primer lugar en el SANTANDER FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE INDEPENDIENTE (SANFICI),

(ii) Que sea exigible

Este requisito se avizora una vez se valora en conjunto los documentos traídos a juicio, pues de un lado, se advierte que el pago de los quinientos dólares se realizaría al mejor proyecto del SANFICI WIP DOCUMENTAL -archivo No 8-, condición que se cumplió a favor de la parte demandante teniendo en cuenta el correo remitido por la organización al ganador -archivo No 9, página 2- y el diploma que obra en el archivo No 10, según el cual el premio se hizo exigible el 25 de febrero de 2022.

Corolario de lo expuesto, la condición para el pago del incentivo económico que aquí se pretende ya ocurrió, por ende, la obligación se hizo exigible.

(iii) Que la obligación sea de naturaleza contractual

Respecto a este requisito se dice por parte de la demandante que el mismo se configura en la medida que entre las partes se celebraron un acuerdo de voluntades, según el cual, la parte demandada se comprometió a entregar un incentivo económico por valor de quinientos dólares a las personas o empresa que obtuvieran el primer lugar en el SANTANDER FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE INDEPENDIENTE (SANFICI), categoría wip largometraje. Y el ganador, a cumplir con las expectativas y requisitos propios de la convocatoria.

Al respecto, es necesario recordar, que a esta clase de procesos se recurre en razón de aquellas obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que las partes no pueden o no acostumbran a documentar, por tanto, no cabe duda que debemos pasar al terreno demostrativo de las pruebas, debiendo las partes, no solo expresar los hechos en que se fundamenta, sino a su vez acompañar las pruebas relacionadas con ellas; siendo esta la razón por la cual el artículo 167 del C.G.P. le traslada la carga de la prueba a las partes.

En este orden de ideas, de las pruebas arrimadas al plenario, encontramos tanto la selección de proyectos escogidos -archivo 8-, el diploma entregado por SANTANDER FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE INDEPENDIENTE (SANFICI) a la parte demandante, cuyo responsable era la entidad demandante -archivos 10 y 11 página 2- y los correos electrónicos que dan fé del premio incentivo del cual se hizo merecedor el demandante -archivo 9-, documentos que no fueron controvertidos por el demandado ya que guardo silencio una vez se le notifico de la existencia de la demanda, al igual que al momento en que fue citado a la conciliación extrajudicial convocada por la demandante en búsqueda del pago de la suma adeudada.

Así las cosas, no cabe duda que las únicas pruebas con las que se cuentan van dirigidas a probar la existencia de un acuerdo de voluntades, del cual de una u otra forma, acepta el demandado al guardar silencio una vez fue notificado de la demanda.

Por tanto, conforme a lo expuesto se logra avizorar la existencia de un contrato ente demandante y demandada, cumpliéndose así el tercer requisito.

(iv) Que exista plena certeza sobre el monto de la deuda

Sobre este requisito no será necesario elucubrar en demasía, pues para el Despacho es claro que el mismo se encuentra señalado en la selección del proyecto, por lo que ha de tenerse que el valor adeudado es la suma de quinientos dólares, a la tasa representativa del mercado de 25 de febrero de 2022 equivalente a TRES MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS (3,940.20)

(v) Que la obligación sea de mínima cuantía

En relación con la cuantía se observa que este requisito se encuentra plenamente acreditado, como quiera que la suma pretendida no superaba los \$36.341.040 COP, suma que limita la mínima cuantía para el año 2022 en que fue presentada la demanda, asunto que por ende no merece mayores explicaciones.

Ante el silencio de la parte demandada corresponde aplicar lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 421 del C.G.P y condenar en costas a la parte demandada vencida, y a favor de la demandante

Entonces, se condena a la **CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE** a cancelar a favor de **TEMPESTARII SAS y AMARANTA FIQUITIVA CONTRERAS** la suma de **QUINIENTOS DOLARES (US\$ 500.00)** calculados a la TRM vigente para el 25 de febrero de 2022², equivalente a la suma de **MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.970.000.00)** igualmente, se condena al

2(tres mil novecientos cuarenta pesos con veinte centavos (\$3,940.20COP),



PROCESO MONITORIO, DEMANDANTE: TEMPESTARII SAS y AMARANTA FIQUITIVA CONTRERAS. , DEMANDADO: CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE, RADICACIÓN: 680014003025-2023-00740-00

pago de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONDENAR a la **CORPORACIÓN COMUNICADORES DEL ORIENTE** a cancelar a favor de **TEMPESTARII SAS y AMARANTA FIQUITIVA CONTRERAS** la suma de **QUINIENTOS DOLARES (US\$ 500.00)** que calculados a la TRM vigente para el 25 de febrero de 2022³, equivalen a la suma de **MILLON NOVECIENTOS SETENTA MIL PESOS CON CERO CENTAVOS (\$1.970.000.00)** igualmente, se condena al pago de los intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 26 de febrero de 2022 y hasta el pago total de la obligación

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, se fijan Agencias en Derecho por la suma de **NOVENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$98.500.00)**, a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

TERCERO.- CONDENAR en costas a la parte demandada vencida, y a favor de la demandante. Liquidense por secretaría.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

4

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f25d5e081cbbc481e6baaee3fb678a4ea13d2f52c4525c6a0bac879b8304979**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

3 Ibidem



R.S.C-2024-00099-00

Aprehensión vehículo- Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 18 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la finalidad del asunto de marras, no es otra que la práctica de la diligencia de aprehensión y entrega del vehículo de placas IXQ-471 de propiedad del demandado JHOR HENDERSSON JIMENEZ MORENO identificada con C.C.1095927338 e inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA, , conforme lo dispone el Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 de 2015, y toda vez, que el vehículo en cuestión ya fue puesto a disposición del Juzgado por la autoridad competente, se ordenará la terminación del proceso por haberse cumplido el objeto que dio inicio al mismo y se levantará la orden de inmovilización a efecto que se haga entrega a la parte demandante.

En consecuencia, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el levantamiento de la orden de inmovilización que recae sobre el vehículo de placas IXQ-471 de propiedad del demandado JHOR HENDERSSON JIMENEZ MORENO identificada con C.C.1095927338 e inscrito en la SECRETARIA DE TRANSITO DE BOGOTA, decretada mediante el auto de fecha 4 de marzo de 2024..

SEGUNDO: Oficiese a la POLICIA NACIONAL SIJIN-DIJIN a efectos de que se registre la orden de levantamiento de la inmovilización y al parqueadero UNIVERSAL S.A informándole que debe hacer entrega del mismo al abogado demandante o a la persona que RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO autorice.

TERCERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud por haberse cumplido el objeto que dio inicio al trámite de solicitud de pago directo.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d18c92c41b7e5c11acad568ac65389e95d599d5e65a86b709a8199088c80696**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2024-00107-00

liquidatorio- Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo suplicado por la liquidadora en memorial obrante en el archivo 17 respecto de la corrección de la identidad de los acreedores, no olvide que desde el pasado 26 de febrero de 2024 -archivo 9- se realizó lo solicitado., como pudo haber advertido consultando el link del expediente que se le envió desde el 1 de marzo de 2024 (archivo 13)

Por Secretaria, nuevamente, envíese el link de acceso al expediente a la liquidadora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deebaf0dcd846d49802d466a2a4e6b6223dd5bf6ae67074c1e7d9706258bcd08**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2024-00133-00

Liquidatorio Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 20 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el BANCO BBVA S.A (archivo 12) se reconoce personería a la aboga MARCELA DUQUE BEDOYA portadora de la T.P. 340977 del C. S. de la J. del C. S. de la J para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO BBVA S.A, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

De otro lado se **REQUIERE a la liquidadora** en el presente diligenciamiento a fin de que dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales cuarto y sexto del auto de fecha 26 de febrero de 2024, **carga que deberá cumplir dentro el termino de cinco días (05), comoquiera que ya transcurrieron 20 días desde su posesión – archivo 10-**.

Comunicar la presente providencia a la liquidadora por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e6009a60f18f822e99458fb31a3ea0f38b2cd46dcf8eccbe65456bf3354b10a**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2024-00229-00 Monitorio

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 15 de marzo de 2024

RINA SOFIA CALA GARCÍA

Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Presentada la demanda y observándose que tanto ella como sus anexos se avienen a lo ordenado por la ley procesal y que lo pretendido es el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinable y exigible que no supera la mínima cuantía a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 419 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los artículos 420 y 421 ídem, procede el despacho impartir la orden de requerimiento de que trata las normas en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al deudor **CESAR AUGUSTO LUENGAS VELANDIA** identificado con cedula de ciudadanía No 19.436.367, para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación que se le haga de esta decisión, pague a **MIGUEL GUTIERREZ PADILLA** identificado con cédula de ciudadanía No 91.291.907, o esponga en la contestación de la demanda las razones concretas que les sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada en esta demanda

SEGUNDO: ADVERTIR al deudor de que, si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

TERCERO: PONER DE PRESENTE al deudor de que si satisface la obligación dentro del término concedido de diez (10) días contados a partir de la notificación de esta decisión, se declarará terminado el proceso por pago.

CUARTO: PREVENIR al deudor que en caso de erigir oposición infundadamente y ser condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor. Si el demandado resulta absuelto, la multa se impondrá al acreedor.

QUINTO: NIEGUESE la medida cautelar de embargo y secuestro del bien inmueble suplicada por la parte actora, pues para esta etapa procesal solo proceden las del proceso declarativo. (Artículo 421 párrafo único del C.G.P)

SEXTO Notifíquese esta providencia a la parte demandada **solo en la forma indicada en el artículo 290 y 291 del C.G.P.**, sin perjuicio de que se priorice la forma de notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (SOLO CORREO ELECTRONICO), y adviértasele al deudor que cuenta con el plazo de diez (10) días para pagar la obligación cobrada y para ejercer los medios de defensa



que consideren necesarios. Este término corre a partir del día siguiente al de la notificación del presente proveído. **Adviértase a las partes, que para concurrir al Despacho deberán hacerlo a través de cualquiera de los siguientes canales: correo electrónico jcpal25bga@notificacionesrj.gov.co.**

SEPTIMO: Désele a la presente actuación el trámite previsto en el artículo 421 del C.G.P.

OCTAVO: Sobre las costas se decidirá en el momento procesal oportuno.

NOVENO: Reconocer al (a) Dr (a). JOSÉ ANGEL GÓMEZ PLATA, abogado (a) en ejercicio y portador (a) de la tarjeta profesional No. 111.861 del C. S. de la J. como apoderado (a) de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Pedro Arturo Puerto Estupiñan

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 025

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4298f2f58bb53159b3f2e5cc4a42e55933a016281991f83785b3b4d8ec9c8199**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



R.S.C-2022-00263 j26 Liquidatorio

Al Despacho del señor Juez, para lo que estime proveer Bucaramanga, 20 de marzo de 2024
RINA SOFIA CALA GARCÍA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a lo solicitado por el BANCO DE BOGOTA S.A –archivo 93- se reconoce personería a la DRA LUISA FERNANDA SIATAMA FORERO, portadora de la T.P. 403.539 del C. S. de la J para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada judicial del acreedor BANCO DE BOGOTA S.A conforme al poder judicial que fue allegado al plenario.

Finalmente, se REQUIERE a la liquidadora en el presente diligenciamiento a fin de que, **DENTRO DEL TERMINO DE CINCO (05) DIAS**, dé cumplimiento a lo dispuesto en el auto de fecha 11 de marzo de 2024, esto es que previo a aprobar el trabajo de inventario : *“lo complemente, en el sentido de indicar las características propias de cada bien mueble (serie, marca, color, etc) que permitan su correcta identificación”*, so pena de iniciar las sanciones de ley por desacato a orden judicial.

Comunicar la presente providencia a la liquidadora por el medio mas expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61962051c5753e807a1791c42e890a7d4f1f384e928325307af00356ad18391b**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rsc /liquidatorio. RADICADO: 2021-00409-C1

Al Despacho del señor Juez el asunto de la referencia para lo que estime pertinente proveer. Bucaramanga, 19 de enero de 2024

RINA SOFIA CALA GARCIA
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
CÓDIGO 680014003025**

Bucaramanga, uno (1) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO:

Procede este Despacho a resolver la objeción interpuesta por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN respecto del avalúo del inventario y avalúo presentado por la liquidadora (archivo 69, C1).

2. ANTECEDENTES:

Mediante providencia del 2 de agosto de 2021 se decretó la apertura del proceso del deudor JESÚS ANIBAL CARRILLO HERNANDEZ identificado con la C.C 79.577.217 y se ordenó entre otras cosas, al liquidador designado proceder de conformidad con lo indicado en el numeral 3 del artículo 564 del C.G.P esto es la actualización del inventario valorado de bienes del deudor.

Así las cosas, **el 5 de octubre de 2023 la liquidadora designada allego el inventario** valorado de bienes del deudor, sustentado en dictamen realizado por perito evaluador, de la siguiente manera:

Bien Inmueble No. 1	
Descripción	Bien ubicado en la Carrera 5 No. 9 -24, Barrio El Refugio, Municipio de El Playón. Vivienda de 3 pisos con terraza
Matrícula inmobiliaria	N.º Matrícula 300-145-009
Porcentaje de participación	100%
Avalúo comercial estimado	\$269'560.000

Bien Inmueble No. 2	
Descripción	Finca Getsemaní ubicada en la vereda El Playón, municipio de El Playón, Santander.
Matrícula inmobiliaria	N.º Matrícula 300-280-970
Porcentaje de participación	100%
Avalúo comercial estimado	\$315'564.000

El **7 de diciembre de 2023, se corrió traslado** por el termino de diez (10) días del avalúo presentado por la liquidadora (archivo 75).

La anterior valoración fue objetada por el acreedor de FINANCIERA COMULTRASAN S.A (-archivo 74)- por el siguiente:

3. SUSTENTO DE LA OBJECCIÓN

Para el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, el avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-145009, no se acompasa con la realidad, y por ende, solicitó la ampliación del término para presentar un nuevo avalúo de los bienes del deudor.

Decantado lo anterior, procede entonces el Despacho a desatar la objeción con base en las siguientes;

4. CONSIDERACIONES

Revisado el escrito de objeciones al avalúo de parte del inventario, presentado por el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN (archivo No 74, c1) - se tiene como sustento, de la objeción, que el valor del avalúo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-145009 no se acompasa con la realidad, **por ende, el objetante solicita la ampliación del término para presentar nuevo avalúo de los bienes del deudor.**

Dispone el *“ARTÍCULO 567. INVENTARIOS Y AVALÚOS DE LOS BIENES DEL DEUDOR. De los inventarios y avalúos presentados por el liquidador el juez correrá traslado a las partes por diez (10) días por medio de auto que no admite recursos, **para que presenten observaciones y, si lo estimen pertinente, alleguen un avalúo diferente.** De tales observaciones inmediatamente se correrá traslado por secretaría a las demás partes interesadas por el término de cinco (5) días para que se pronuncien sobre las observaciones presentadas. El juez resolverá sobre los inventarios y avalúos en el mismo auto que cita a audiencia de adjudicación.”*

Puesto de presente lo anterior, para el despacho tal objeción carece de fundamentación fáctica y jurídica, en tanto que no se especifica cuáles son las razones, siquiera someras, por las cuales, para su juicio, el valor del bien inmueble no es el estimado por el perito evaluador contratado por el deudor, tales como ubicación de la vivienda, mejoras, metraje, entre otros factores, por ende, no existe algún fundamento que logre derrumbar el avalúo presentado para el inmueble con FMI 300-145009 y que amerite un debate jurídico.

Ahora respecto de la petición del objetante de que requiere de un término adicional para la presentación de un nuevo avalúo, sepa el objetante que dicho termino no puede ser discrecional por esta judicatura pues el artículo 567 del C.G.P es claro que este será de **diez (10) días**. Y el artículo 576 ibidem. dispone que las normas establecidas en el régimen de persona natural no comerciante prevalecerán sobre cualquier otra que le sea contraria.

En suma, se tiene que el acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, en su escrito de objeción se limita a solicitar un plazo para presentar el avalúo, sin explicar las razones que hacen que con la objeción no lo hubiese presentado y si en gracia de discusión se aceptase que el objetante tuvo dificultades para realizar el avalúo y presentarlo con la objeción, lo cierto es que a la fecha de esta providencia contó con el termino suficiente para realizar un nuevo avalúo que sustentara su reclamo, si se tiene en cuenta que el trabajo de inventarios y avalúos fue presentado el 5 de octubre de 2023. **el escrito de objeción fue presentado el 25 de octubre de 2023** -archivo 74- y el 4 de diciembre de 2023, el Juzgado corrió traslado del avalúo presentado por la liquidadora. Lo que indica que el acreedor objetante tuvo conocimiento del avalúo desde el mes de octubre de 2023 y contó con casi dos meses para la práctica de un nuevo avalúo, sin que procediera a ello.

Consecuente con ello, se NEGARÁ su objeción, presentada por FINANCIERA COMULTRASAN.

De otro lado y respecto de las acreencias informadas en el mismo escrito de objeción, se recuerda al acreedor FINANCIERA COMULTRASAN, que de cara con el parágrafo del artículo 566 del C.G.P *“PARÁGRAFO. **Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.** Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.”*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la objeción elevada por FINANCIERA COMULTRASAN respecto del trabajo de inventarios y avalúos del bienes del deudor.



SEGUNDO: ADVERTIR a FINANCIERA COMULTRAN que el valor de sus acreencias, de conformidad con el párrafo único del artículo 566 del C.G.P, *se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores.*

TERCERO: En firme esta providencia, ingrese al despacho para continuar con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Pedro Arturo Puerto Estupiñan
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 025
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6290b32a50f4e595d829594224c9e5ddefed011543a0836bca1f1690d2f19f0**

Documento generado en 31/03/2024 06:41:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>